

Decreto N° 39/990 de 31 enero 1990 - art. 13

Visto: el Título 10 de T.O. 1987 que establece normas sobre el impuesto al Valor Agregado.

Considerando: la conveniencia de estructurar en un decreto orgánico las normas reglamentarias para la liquidación del tributo.

El presidente de la República

Decreta:

Impuesto al Valor Agregado

Capítulo II

Ámbito de aplicación

ARTICULO 13°:

Exportación de Servicios. Las operaciones comprendidas en el concepto de exportación de servicios son:

- 1) Los fletes internacionales para el transporte de bienes al exterior de la República.
- 2) Los servicios prestados por las empresas de reparaciones o de construcciones navales y aéreas, correspondientes a su actividad de construcción, reparación, conservación y conversión de naves de desplazamiento superior a una tonelada, cualquiera sea su nacionalidad, incluyendo además los materiales utilizados.
- 3) Actividades de limpieza, mantenimiento o aprovisionamiento de naves.
- 4) Los arrendamientos de servicios industriales prestados en territorio aduanero nacional, en tanto cumplan las siguientes condiciones:
 - a) que dichos servicios se realicen sobre bienes consignados desde fuera del territorio aduanero nacional, en régimen de admisión temporaria sin operaciones de cambio y manteniendo el consignador la propiedad de los mismos durante su permanencia en el territorio aduanero nacional.
 - b) que los referidos bienes sean introducidos en el marco del citado régimen directamente por el industrial prestador de los servicios de fação; quien deberá reexportarlos fuera del territorio aduanero nacional y será el único a quien se le reconocerá el carácter de exportador de servicios.

Las mercaderías reexportadas no podrán ser introducidas en ningún caso, a territorio aduanero nacional en el mismo estado, ni transformadas, ni formando parte de otro bien.

La Dirección General Impositiva y la Dirección Nacional de Aduanas establecerán los controles pertinentes que aseguran el cumplimiento de los extremos previstos en el presente numeral.

5) Los servicios prestados por el concesionario de obra pública a que refiere el artículo 485 de la Ley N° 16.320 del 1° de noviembre de 1992.

6) Los servicios de seguros y reaseguros que cubran riesgos sobre:

- a) naves o aeronaves;
- b) mercaderías que se transporten de territorio extranjero a territorio aduanero nacional o los éxclaves referidos en el artículo 11;
- c) mercaderías que se transporten de territorio aduanero nacional o desde los éxclaves referidos en el artículo 11 a territorio extranjero;
- d) mercaderías que se transporten de territorio extranjero a territorio extranjero, transiten o no por el país.

7) Los servicios no incluidos en los numerales anteriores prestados exclusivamente en:

- a) recintos aduaneros y depósitos aduaneros definidos por los artículos 7° y 95 del Código Aduanero, respectivamente.**
- b) recintos aduaneros portuarios, definidos por los artículos 8° del Decreto N° 412/992 del 1° de setiembre de 1992 y 2° del Decreto N° 455/994 del 6 de octubre de 1994;**
- c) zonas francas, definidas por el artículo 2° de la Ley N° 15.921 del 17 de diciembre de 1987.**

Será condición necesaria para que los citados servicios sean considerados exportación, que los mismos deban prestarse necesariamente en dichas áreas.

(Texto dado por el Art. 1° del Decreto N° 50/996, de 14/2/1996).